



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

III LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

22 de abril de 1988

Núm. 172 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 57)

PROYECTO DE LEY

Orgánica por el que se modifican los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Constitución para estudiar el proyecto de Ley Orgánica por el que se modifican los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 20 de abril de 1988.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

Excmo. Sr.:

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica

2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, integrada por los señores don Alfonso Cucó Giner, don Celso Montero Rodríguez, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Emiliano Sanz Escalera y don Aurelio Serrano Martínez, tiene el honor de elevar a la Comisión de Constitución el siguiente

INFORME

En relación con la propuesta de veto presentada por la Agrupación de Senadores del Partido Liberal-Grupo Mixto, la Ponencia considera de forma unánime que debe proponer a la Comisión su rechazo, puesto que resulta necesario desbloquear la labor del Tribunal Constitucional en materia de amparo, lo que sería imposible en caso de aceptar la propuesta de veto.

En cuanto a la enmienda número 1, de la Agrupación de Senadores de la Democracia Cristiana-Grupo Mixto, la Ponencia acuerda,

también por unanimidad, proponer su aceptación por entender que, efectivamente, se da un error material en el texto proveniente del Congreso de los Diputados y que, por lo tanto, procede suprimir el número 1 que encabeza el texto del artículo 1.º del proyecto de Ley.

En relación con la enmienda número 2, de la Agrupación de Senadores de la Democracia Cristiana-Grupo Mixto, los miembros de la Ponencia examinan los criterios de unanimidad o mayoría que deben regir las decisiones de la Sección correspondiente del Tribunal Constitucional. Tras el debate, la Ponencia, por mayoría, propone el rechazo de la enmienda número 2.

La enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Coalición Popular, relativa a la Exposición de Motivos, es retirada por los ponentes de dicho Grupo, al haberse suprimido la mencionada Exposición de Motivos durante la tramitación del proyecto en el Congreso de los Diputados.

En relación con las enmiendas números 4, 5, 6 y 7, del Grupo Parlamentario Coalición Popular, los ponentes examinan los mecanismos que introduce el proyecto de Ley relativos a la inadmisión de los recursos de amparo y la propuesta contenida en las mencionadas enmiendas del Grupo Parlamentario Coalición Popular, que pretenden distinguir los supuestos de inadmisión por causas extrínsecas, de aquellos que tienen su fundamento en causas intrínsecas de inadmisibilidad. Tras el debate, la Ponencia decide proponer a la Comisión, por mayoría, el rechazo de las mencionadas enmiendas.

La Ponencia examina a continuación las enmiendas números 8, 9 y 10, del Grupo Parlamentario Socialista. Las enmiendas números 8 y 10 pretenden una mejora técnica consistente en aplicar la prohibición de recurrir los autos de inadmisión dictados en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 50, a los autos dictados como consecuencia de la aplicación del apartado 2 del citado artículo. La enmienda número 9 pretende la sustitución de la expresión «sentencia o sentencias que contengan la resolución» por «resolución o resoluciones desestimatorias»; ello se justifica en la medida en que, no solamente mediante sentencia, sino también mediante auto

puede haberse declarado la inadmisión. La Ponencia propone, por mayoría, la aceptación de tales enmiendas.

La enmienda número 11, del señor Romero Ruiz (Grupo Parlamentario Mixto), y la enmienda número 12, de la Agrupación de Senadores del Partido Liberal-Grupo Mixto, aunque no coinciden literalmente en su redacción, pretenden ambas introducir la posibilidad de que, junto al Ministerio Fiscal, pueda recurrir la providencia, en súplica, el demandante de amparo. La Ponencia, por mayoría, propone el rechazo de ambas enmiendas.

Palacio del Senado, 19 de marzo de 1988.—**Alfonso Cucó Giner, Celso Montero Rodríguez, José Luis de los Mozos y de los Mozos, Emiliano Sanz Escalera y Aurelio Serrano Martínez.**

ANEXO

ARTICULO PRIMERO

El artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 50. 1. La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 o concurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2.

b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.

2. La providencia a que se refiere el apartado anterior, que indicará el supuesto en el que se encuentra el recurso, se notificará al demandante y al Ministerio Fiscal. Contra dicha providencia solamente podrá recurrir el Ministerio Fiscal, en súplica, en el plazo de tres días. El recurso se resolverá mediante auto.

3. Cuando en los supuestos a que alude el apartado primero no hubiere unanimidad, la Sección, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar mediante auto la inadmisión del recurso.

4. Contra los autos a los que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores no cabrá recurso alguno.

5. Cuando en la demanda de amparo concurran uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la Sección procederá en la forma prevista en el artículo 85.2; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.»

ARTICULO SEGUNDO

El artículo 86.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia. Sin embargo, las decisiones de inadmisión inicial, desistimiento y caducidad adoptarán la forma de auto salvo que la presente Ley disponga expresamente otra forma. Las otras resoluciones adoptarán la forma de auto si son motivadas o de providencia si no lo son, según la índole de su contenido.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la presente Ley Orgánica será de aplicación a las demandas que se encuentren pendientes de admisión a la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961